

EXPEDIENTE:

TJA/3ªS/218/2023

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE
IXTLA, MORELOS Y OTROS.

TERCERO: NO EXISTE

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA

ENGROSE: SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS.

PONENTE: VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

Cuernavaca, Morelos, a quince de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3AS/218/2023**, promovido por [REDACTED], contra actos del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTROS**; y,

R E S U L T A N D O:

1. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Previa subsanación de prevención, por auto de diez de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], contra actos del

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de “A).- *La omisión de realizar las actualizaciones e incrementos anuales correspondientes al monto del salario que percibo como elemento policial vial...*” (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrían por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

2. RESULTADO DEL JUICIO.

Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el once de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que se resolvió **infundadas** las manifestaciones hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos de la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTOR DE RECURSOS

HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

3. AMPARO

Inconforme con el fallo [REDACTED], interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 360/2024, resuelto el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, en el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

4. TURNO A RESOLVER CUMPLIMIENTO DE AMPARO.

En cumplimiento a lo anterior, en acuerdo dictado el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. RESOLUCIÓN DE AMPARO.

La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

*“a) Deje insubsistente la sentencia de **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, dictada en el juicio contencioso administrativo TJA/3aS/218/2023.*

*b) Emita una nueva en la que, **por un lado**, reitere los aspectos que no dieron lugar a la concesión del amparo, **y por otro**, resuelva sobre la procedencia de las prestaciones consistentes en el pago del **bono, riesgo de servicio, ayuda para pasajes y/o transporte y ayuda para la alimentación**, y su integración al salario del policía vial en activo; previo estudio de la excepción de prescripción opuesta por la autoridad demandada; estimando que la parte quejosa tiene derecho al pago de las mismas en términos del artículo 29, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

c) Asimismo, resuelva sobre la procedencia de la prestación relativa a la inscripción del actor y sus beneficiarios, en alguno de los regímenes de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otros, en términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.” (sic)

III. SE DEJA SIN EFECTOS SENTENCIA.

Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos el once de septiembre de dos mil veinticuatro, en autos del expediente TJA/3ªS/218/2023.

IV. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], señaló como acto reclamado en su demanda:

“La omisión de realizar las actualizaciones e incrementos anuales correspondientes al monto del salario que percibo como elemento policial vial...” (sic)

Asimismo, señalo como pretensiones:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

"1. Que se determine que incremento anual debe tener su salario que percibe como policía de seguridad pública del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, si salario mínimo o monto independiente de recuperación..."

2. ... determine el monto pecuniario que debió percibir por concepto de salario como elemento policial de seguridad pública del municipio de Puente de Ixtla, Morelos, respecto a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023..."

3. ... determine el salario que debe percibir por concepto de salario, actualizado al año 2023 y hasta que se dé cumplimiento al fallo definitivo..."

4. ... fije la suma monetaria líquida, que las autoridades adeudan al suscrito Felipe Aguirre Delgado, por concepto de pago retroactivo de los incrementos que no fueron aplicados debidamente al monto que percibo por concepto de salario como elemento policial vial de Puente de Ixtla, Morelos, respecto de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

5. ... en ejercicio de control difuso de constitucionalidad ex officio, inaplique la fracción normativa del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, imponiendo optativa, facultativa o potestativamente el otorgamiento de dicho beneficio complementario de seguridad social..."

6. ... en ejercicio de control difuso de constitucionalidad ex officio, inaplique la fracción normativa del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, imponiendo optativa, facultativa o potestativamente el otorgamiento de dicho beneficio complementario de seguridad social...

7. ... en ejercicio de control difuso de constitucionalidad ex officio, inaplique la fracción normativa del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, imponiendo optativa, facultativa o potestativamente el otorgamiento de dicho beneficio complementario de seguridad social...”

8. ... determine la forma en que, las autoridades demandadas, habrán de cubrir retroactivamente las cuotas o aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del 23 de enero del año 2015...

9. ... determinar el monto de daños y perjuicios causados al suscrito Bonifacio Juárez Navarro, por las autoridades demandadas, derivado de la omisión de inscribirme junto con mis beneficiarios, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social...

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

10... en ejercicio de control difuso de constitucionalidad ex officio, inaplique la fracción normativa del artículo 41 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos... condicionando el otorgamiento de dicho beneficio complementario de seguridad social, a la realización de actos que les competen potestativamente a las autoridades obligadas...

11. ... realicen las actualizaciones correspondientes al monto del salario que percibo como elemento policía vial de la referida municipalidad, en atención a los aumentos anuales de la unidad denominada salario mínimo establecido para el estado de Morelos, o en su caso, al Monto Independiente de Recuperación, respecto de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

12. ... se realice el pago retroactivo desde el año 2017 y hasta la fecha en que sea resuelto el presente asunto, de los montos pecuniarios que han dejado de percibir, derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes.

13. ... realizar el pago íntegro o la diferencia no pagada de la compensación de fin de año o aguinaldo, del monto correcto que debí percibir, a razón de 90 días o tres meses de la cantidad que reciben como pago de pensión, respecto de los años 2021 y 2022.

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se advierte

que el acto reclamado a la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, consiste en la omisión por parte de las autoridades demandadas de dar cumplimiento a diversas prestaciones a las cuales alega el quejoso tener derecho, en su carácter de Policía Vial del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

V. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio,

si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X y XV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*; señalando que las acciones intentadas por los elementos de seguridad pública y por ende, pensionados de seguridad pública, prescriben en el plazo de noventa y treinta días, de conformidad con los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en ese sentido y como se desprende del auto de admisión de la demanda, se advierte que ha transcurrido con exceso el plazo otorgado a los elementos de seguridad pública para demandar el pago de los aguinaldos.

El estudio de los argumentos expuestos por el responsable se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VII. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN

Las razones de impugnación hecha valer por la parte actora aparece visibles a fojas dieciocho a treinta y tres del sumario, mismas que se tienen por reproducida como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Ha prestado sus servicios para el Ayuntamiento como elemento policía vial del primero de mayo de dos mil dos a la fecha de la presentación de la demanda, de manera ininterrumpida, acreditando más de 21 años de servicio efectivo para el municipio de Puente de Ixtla, Morelos, percibiendo un salario neto quincenal de \$5,713.60 (cinco mil setecientos trece pesos 60/100 M.N.) monto que, desde el año dos mil diecisiete no ha sido incrementado anualmente de conformidad con lo que dispone el artículo 41 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos.

2.- El poder Legislativo del Estado de Morelos, emitió la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual fue publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 5158 de fecha veintidós de enero del dos mil catorce, entrando en vigor al día

siguiente de su publicación, pasando a regir las prestaciones de seguridad social de los elementos policiales de los municipios de nuestra entidad...” (sic)

Al respecto, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio señalaron que es improcedente el incremento, toda vez que, el recurrente no gana el salario mínimo, por lo tanto, se encuentra disfrutando de una remuneración adecuada, que incluso percibe un salario mayor al monto determinado por el Gobierno del Estado de Morelos en el Convenio de Coordinación celebrado, respecto del salario que deberán percibir los elementos de seguridad pública.

Agregan las autoridades responsables que, las acciones intentadas por los elementos de Seguridad Pública, prescriben en el plazo de noventa y treinta días, de conformidad con los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que ha transcurrido con exceso el plazo otorgado a los elementos de seguridad pública y sus beneficiarios de demandar el pago de los aguinaldos.

Así también refieren las demandadas que, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), ha establecido que el aumento porcentual que ha sufrido el salario mínimo lo es con base en el aumento por fijación del salario mínimo de los años, mismos que pueden ser consultados en la página oficial de la CONASAMI. No obstante, el concepto denominado “Monto Independiente de Recuperación” (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

VIII. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

Ahora bien, para que se configure el acto de omisión es

imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹.

Para la existencia de un acto de omisión debe

¹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la

conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos².

Las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, conforme a lo dispuesto por los artículos 31, fracciones XXXIV y XXXV y 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tienen respectivamente la atribución de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; así como mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores; y de otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y a

² Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

los elementos de seguridad pública, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: [...]*

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;*
- 2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;*
- 3).- De pensionados; y*
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.*

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

[...].

Artículo *38.- *Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[...].”

Por lo que existe un deber de las autoridades demandadas citadas, derivado de una facultad que las habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto de los beneficios de seguridad social, establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que el actor solicita su pago y otorgamiento.

Por su parte, la autoridad demandada TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA,

MORELOS, tiene la atribución de dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley; y efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracción X y XX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

*“Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:*

[...]

X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

[...]

XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

[...].”

Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de realizar el pago de las prestaciones de seguridad social que el actor solicita se le cubran, siempre y cuando resulten procedentes.

La autoridad demandada DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, conforme al artículo 63, del Reglamento de Gobierno y Administración del Honorable Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, fracciones V y VI, tiene las atribuciones de proponer los sueldos y remuneraciones que deben percibir los servidores públicos en relación a su categoría; así como realizar los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción, permisos, incapacidades, licencias, sanciones y demás movimientos de personal para su correcta aplicación y registro en nómina, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 63. Al Titular de la Dirección de Recursos Humanos le corresponderá el despacho de las siguientes atribuciones:

[...]

V. Proponer los sueldos y remuneraciones que deben percibir los servidores públicos en relación a su categoría;

VI. Realizar los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción, permisos, incapacidades, licencias, sanciones y demás movimientos de personal para su correcta aplicación y registro en nómina;

[...].”

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada antes citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver sobre el pago de las prestaciones de seguridad social que el actor solicita se le cubran, siempre y cuando resulten procedentes.

Respecto de la autoridad demandada **DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, no se actualizan los actos de omisión que le atribuye la parte actora, toda vez que del análisis a los artículos 114 y 116, del Reglamento de Gobierno y Administración del Honorable Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, que establecen las atribuciones de esa autoridad, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 114. El Titular de la Dirección de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones específicas:

I. Aplicar en el Municipio las disposiciones que señala la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables con motivo de las atribuciones que desempeña;

II. Proponer las políticas y criterios generales para la planeación en materia de policía preventiva;

III. Proponer al Presidente Municipal, las políticas y medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de legalidad, ética, profesionalismo, eficiencia y honradez,

sancionando de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación del personal adscrito a la Dirección;

IV. Preservar el orden público y garantizar la seguridad de la población en el Municipio, mediante la prevención del delito y la vigilancia, para la detección y detención de los o presuntos delincuentes;

V. Vigilar el cumplimiento de la Leyes, Reglamentos, Convenios, Acuerdos, y demás disposiciones relativas a la policía preventiva, policía vial y tránsito municipal;

VI. Vigilar que los cuerpos preventivos de policía del Municipio cumplan con los ordenamientos legales aplicables en la ejecución de sus actividades relacionadas con la protección de los habitantes, la prevención de los delitos, mantenimiento del orden público;

VII. Aplicar las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias a los elementos de policía preventiva, a fin de que sus actividades se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honestidad y probidad;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación con otras autoridades competentes en la materia, para ampliar y mejorar la cobertura del servicio de seguridad pública;

IX. Coordinar, supervisar y vigilar la adecuada calidad en la prestación de servicios al público;

X. Establecer políticas, programas y ejecutar las acciones tendientes a conservar y preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad pública en el Municipio de Puente de Ixtla;

XI. Prevenir y auxiliar a las personas en la protección de su integridad física y la de su familia, sus propiedades, posesiones y derechos;

XII. Coadyuvar con las instituciones Federales, Estatales y Municipales para combatir la delincuencia, aplicando las Leyes, Reglamentos, Decretos y Convenios a fin de garantizar el orden jurídico y fomentar la participación ciudadana en materia de seguridad pública;

XIII. Auxiliar dentro del marco legal correspondiente, al Ministerio Público, autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de su competencia y en los asuntos oficiales que le soliciten;

XIV. Planear, dirigir, organizar, controlar, supervisar y evaluar el funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública adscritos a la Dependencia;

- XV. *Vigilar y supervisar que los cuerpos de policía preventiva se conduzcan con estricto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, sancionando cualquier conducta que transgreda los principios de actuación policial, previstos en los ordenamientos jurídicos;*
- XVI. *Difundir entre la población los programas que se establezcan de manera particular y general en materia de prevención del delito;*
- XVII. *Impulsar y fortalecer la profesionalización del personal dedicado a las tareas de seguridad pública e instaurar el servicio policiaco y civil de carrera, promoviendo permanentemente el mejoramiento de las condiciones laborales de los servidores públicos;*
- XVIII. *Conocer todos los recursos de revisión y rectificación que se interpongan con motivo de las sentencias emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;*
- XIX. *Coordinar el funcionamiento y capacitación de los cuerpos policiacos que sean enviados al Instituto Estatal de Seguridad Pública;*
- XX. *Asesorar al Presidente Municipal, en la celebración de convenios con los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia;*
- XXI. *Expedir los Acuerdos, Circulares y demás disposiciones administrativas conducentes al buen despacho de las funciones de la Dirección;*
- XXII. *Mantener coordinación con instituciones Gubernamentales y no Gubernamentales para efecto de implantar acciones de prevención del delito y vinculación ciudadana;*
- XXIII. *Difundir los programas, actividades y operativos de prevención, que desarrolle la Dirección;*
- XXIV. *Evaluar, planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo de los programas y el desempeño de las labores encomendadas a su área;*
- XXV. *Rendir informes sobre los asuntos de su competencia, así como sobre aquellos que le encargue el Presidente Municipal, con la secrecía que revista la información;*
- XXVI. *Enterar al Presidente Municipal, con la periodicidad que se establezca, sobre el avance del programa de trabajo y de las actividades encomendadas;*
- XXVII. *Proponer al Presidente Municipal, la delegación de facultades o rotación del personal bajo su mando;*

XXVIII. Formular los proyectos de Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y de Servicios de la Unidad Administrativa bajo su mando, coordinándose con el área que corresponda y con sujeción a las normas y lineamientos que se determinen;

XXIX. Turnar a la Dirección de Recursos Humanos, las licencias que solicite el personal a su cargo;

XXX. Vigilar el debido cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Manuales y demás disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia;

XXXI. Vigilar e implementar en el área bajo su mando las medidas necesarias para evitar o prevenir el robo, pérdida o extravío de las armas asignadas a los elementos operativos a su mando, de acuerdo a las disposiciones de la licencia oficial colectiva respectiva y las demás que señalen otros ordenamientos legales;

XXXII. Supervisar la correcta elaboración de partes de novedades, tarjetas informativas y bitácoras de las áreas bajo su cargo;

XXXIII. Proporcionar auxilio e información básica a la población, dentro del territorio municipal, en coordinación con otros cuerpos competentes en la materia;

XXXIV. Actuar en auxilio de las demás instancias de Seguridad Pública federal, estatal o municipales, y;

XXXV. Las demás que sean necesarias para la mejor realización de los fines de la Dirección, así como las que expresamente le determinen los Acuerdos del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, y las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 116. El Titular de la Dirección de Tránsito Municipal tendrá las siguientes atribuciones específicas:

I. Aplicar en el Municipio las disposiciones que señala el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, el Reglamento de Tránsito del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables con motivo de las atribuciones que desempeña;

II. Vigilar el cumplimiento de la Leyes, Reglamentos, Convenios, Acuerdos, y demás disposiciones relativas a la policía preventiva, policía vial y tránsito municipal;

III. Aplicar las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias a los elementos de policía preventiva, policía vial

y tránsito municipal, a fin de que sus actividades se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honestidad y probidad;

IV. Conocer todos los recursos de revisión y rectificación que se interpongan con motivo de las sentencias emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;

V. Organizar, operar, coordinar y controlar los servicios de tránsito municipal;

VI. Formular los proyectos de Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y de Servicios de la Unidad Administrativa bajo su mando, coordinándose con el área que corresponda y con sujeción a las normas y lineamientos que se determinen;

VII. Turnar a la Dirección de Recursos Humanos, las licencias que solicite el personal a su cargo;

VIII. Formular y proponer programas y acciones para la modernización y mejoramiento integral del servicio de tránsito municipal;

IX. Elaborar y ejecutar los programas de educación vial entre la población del Municipio;

X. Proponer y vigilar el buen funcionamiento de los dispositivos y señalamientos para el tránsito de vehículos;

XI. Levantar las infracciones derivadas de la violación al Reglamento de Tránsito Municipal, en el momento de la comisión del hecho y en caso que el infractor no se encuentre presente, asentar su ausencia en la infracción correspondiente;

XII. Retirar de la vía pública los vehículos y objetos que obstaculicen o pongan en peligro la seguridad de las personas y sus bienes o el libre tránsito;

XIII. Supervisar, coordinar o realizar el traslado de vehículos, que conforme a la ley de la materia deban ser resguardados, a través de grúas o plataformas a los lugares autorizados por el gobierno municipal, para su guarda y custodia, elaborando el inventario respectivo;

XIV. Implementar las acciones y procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de los sitios destinados para el resguardo de vehículos,

XV. Regular la vialidad de vehículos y peatones en las áreas del Municipio;

XVI. Vigilar el buen funcionamiento, selección y capacitación de los elementos que integren la Dirección de Tránsito Municipal;

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- XVII. Prestar auxilio y colaboración a las Autoridades Judiciales o Administrativas que se lo requieran toda vez que éste es auxiliar del Ministerio Público;
- XVIII. Ejercer las atribuciones que el Presidente Municipal le confiera y/o se deriven de los convenios que en materia de Tránsito se celebren con la Federación, el Estado y otros Municipios.
- XIX. Realizar las detenciones de los infractores cuando así lo ameriten;
- XX. Aplicar los programas operativos que autorice el Presidente Municipal, así como la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil en el Municipio para conservar y preservar el orden y la tranquilidad;
- XXI. Hacer del conocimiento al Presidente Municipal, los resultados de los programas y acciones en materia de tránsito Municipal;
- XXII. Vigilar que se apliquen los estudios de ingeniería de tránsito, a efecto de implementar una mejor vialidad en el Municipio, y;
- XXIII. Las demás que sean necesarias para la mejor realización de los fines de la Dirección, así como las que expresamente le determinen los Acuerdos del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, y las Leyes y Reglamentos aplicables."

No se desprende que tenga la atribución de conocer y resolver, respecto de los beneficios de seguridad social establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que el actor solicita su pago y otorgamiento, en consecuencia, **se actualiza en relación a esa autoridad respecto de los actos impugnados, la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda

sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en los actos de omisión que les atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen³.

Al no ofrecer las autoridades demandadas antes citadas prueba fehaciente e idónea para desvirtuar los actos de omisión que les atribuye la parte actora, se determina que **son existentes**, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si son legales o no los actos de omisión.

Son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora, como se explica a continuación.

³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

Es infundada la pretensión señalada a numeral 13, respecto del pago íntegro de aguinaldo de los años 2021 y 2022.

Ello es así, porque la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, **hizo valer como excepción, la prescripción de noventa días**, bajo el argumento de que las acciones intentadas por los Elementos de Seguridad Pública, prescriben en el plazo de noventa y treinta días, de conformidad con los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...”

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al

cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, al ser esta la **Ley especial** que rige al personal de seguridad pública, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Artículo 202.- La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada."

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, en efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago por concepto de **aguinaldo de los años 2021 y 2022**, el mismo se encuentra prescrito, al haberlas solicitado

posterior a los noventa días naturales que establece el artículo 200 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**.

Ahora bien, respecto de sus pretensiones señaladas a numerales 1, 2, 3, 4, 10, 11, y 12, las mismas devienen **infundadas**.

Lo anterior es así toda vez que, como lo establece el artículo 41 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el salario se incrementará anualmente previo acuerdo entre las autoridades competentes, por lo que dicho incremento se encuentra sub judice a que las autoridades competentes realicen los ajustes correspondientes en el presupuesto de egresos que corresponde a cada año fiscal, para realizar el incremento del salario anual que corresponda; de igual manera, se precisa que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), **aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general**, y toda vez que el aquí actor no cuenta con un salario mínimo general o inferior al mismo, es infundado lo que pretende. De igual manera no pasa desapercibido que el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos celebró un convenio denominado "CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA A TRAVÉS DEL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, ASUME EL

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

EJERCICIO DIRECTO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA EN RELACIÓN CON LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS"⁴, en el cual establece que el salario mínimo que deberán percibir los elementos policiales, operativos y activos, será de \$10,010.00 (diez mil diez pesos 00/100 M.N.), y de las documentales exhibidas por la autoridad demandada, consistentes en diversos Recibos de nómina a nombre de [REDACTED]; [REDACTED], con el puesto de policía Vial, documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se desprende que percibía un salario de \$5,788.11 pesos quincenales, siendo esto \$11,576.22 (once mil quinientos setenta y seis pesos 22/100 M.N.), por lo que el aquí demandante, percibe un salario aún mayor a lo establecido en dicho convenio; por lo que al ser infundado esto, resulta de igual manera infundado realizar las actualizaciones de su salario con los aumentos correspondientes que pretendía el aquí actor.

En estas condiciones, **se reitera** que las razones de impugnación esgrimidas por la demandante, resultan **infundadas**; por tanto, se concluye **es inexistente la omisión reclamada por la parte actora**

Por cuanto a las pretensiones con numerales 5, 6, y 7, devienen **fundadas**.

Por cuanto a las pretensiones respecto del pago de bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, **In stricto sensu** a la ejecutoria de amparo, al respecto de la naturaleza de las prestaciones en estudio, tenemos que,

⁴<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/varios/pdf/CONVSEGPIXTLAMO2022.pdf>

según la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, estas se otorgan a los sujetos de dicha Ley para reconocerlos y compensarlos por su labor y riesgos asociados.

Esto de conformidad con el cuerpo de la exposición de motivos, en que se razona entre otras cosas que, su objeto es la armonización de las garantías y prever un cuerpo básico de cauciones y responsabilidades básicas para establecer un adecuado nivel de protección y seguridad social para los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, de manera que puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, todo ello en el marco de una política coherente, integral y eficaz de reconocimiento a su derecho de protección de la salud y seguridad social. Por ello, su previsión en la Ley forma parte de la seguridad social y tienen como objetivo proteger y apoyar a los servidores públicos y sus familias. De lo que podemos discernir en consecuencia, que el bono o compensación de riesgo en el servicio, se otorga para reconocer precisamente el peligro y la exposición a situaciones de alto impacto en el **desempeño de sus funciones**, mientras que la ayuda para alimentación, para apoyarlos **durante su jornada laboral** y la ayuda para pasaje o transporte, para cubrir los gastos de traslado **relacionados con su trabajo**.

Precisado lo anterior, los artículos 29, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ordenan:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Preceptos legales que de su interpretación y vinculados al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituye el sometimiento de las autoridades al principio de legalidad, que implica que sus actos no quedan sujetos a su voluntad. Entonces, es evidente que, las prestaciones en análisis, tienen el carácter de **obligatorias**, al surgir de la propia legislación especial; por lo que, por ese sólo hecho, debe estimarse que existe la obligación de la **autoridad demandada** de otorgarlas mientras el actor fue miembro en activo.

En términos precisos, considerando que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, acorde con su artículo segundo transitorio⁵, otorgaba a los Ayuntamientos hasta el **uno de enero de dos mil quince**, a fin de conceder a los elementos policiales estas prestaciones; por ese sólo

⁵ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, **entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015**, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

hecho, el demandante contaba con el derecho de que las mismas fueran incluidas a su favor, a partir de entonces.

Es procedente condenar a las autoridades demandadas, al pago de **bono de riesgo, ayuda para pasajes y/o transporte y ayuda para alimentación**, ello es así pues el accionante refirió que, con relación a las prestaciones de **bono de riesgo, ayuda para pasajes y/o transporte y ayuda para alimentación**, resultaban procedentes al encontrarse previstas por los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Resultan procedentes las prestaciones consistentes en **el otorgamiento y pago del bono de riesgo, ayuda para pasajes y/o transporte, así como, otorgamiento y pago de ayuda para alimentos**, al tenor de lo siguiente:

El actor solicitó el pago de las prestaciones consistentes en **bono de riesgo, ayuda para pasajes y/o transporte y ayuda para alimentación**, pago que adujo debería ser realizado a partir de que ingreso a laborar para el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Al respecto, las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, **hicieron valer como excepción, la prescripción de noventa**

días, bajo el argumento de que las acciones intentadas por los Elementos de Seguridad Pública, prescriben en el plazo de noventa y treinta días, de conformidad con los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

A lo anterior, este Tribunal en Pleno, estima que **es fundada la excepción de prescripción** que hicieron valer las autoridades demandadas, pues el derecho a reclamar el pago de las diferencias vencidas, por todo el tiempo que duró la relación administrativa con la demandada, sí está sujeta a la prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

En ese sentido, al estar sujeta a la prescripción el pago de las diferencias vencidas, **lo procedente** es condenar al pago sólo de aquel que aún no se encuentren prescritas, de conformidad con lo establecido por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dicta:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

En consecuencia, si el recurrente interpuso su demanda, en la cual solicita el pago de estas prestaciones el día **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, como se aprecia del sello de recepción de la Oficialía de partes de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Pleno, es más que evidente que reclamar el pago de dichas prestaciones como personal en activo de los años anteriores al **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, se encuentran prescritas, esto es noventa días antes a la presentación de la demanda, de

conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por tanto, se **condena** a las autoridades demandadas a cubrir a la quejosa, el pago de las prestaciones en estudio, únicamente desde el **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, continuando con su pago, hasta en tanto el trabajador se encuentre como personal en activo de este Ayuntamiento, conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

Riesgo en el servicio cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad:

AÑO	SALARIO MINIMO VIGENTE	CÁLCULO	TOTAL
2023 29 junio al 31 diciembre	\$207.44	\$207.44 * 3 días *06 meses	\$3,733.92
2024	\$248.93	\$248.93 * 3 días * 12 meses	\$8,961.48
2025	\$278.80	\$278.80 * 3 días * 12 meses	\$10,036.80
2026	\$315.04	\$315.04 * 3 días * 3 meses	\$2,835.36
Gran total			\$25,567.56

Ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos:

AÑO	SALARIO MINIMO VIGENTE	CÁLCULO	TOTAL
2023 29 junio al 31 diciembre	\$207.44	\$207.44 *10%*30 *06 meses	\$3,733.92
2024	\$248.93	\$248.93*10% *30 *12 meses	\$8,961.48
2025	\$278.80	\$278.80*10% *30 *12 meses	\$10,036.80
2026	\$315.04	\$315.04*10% *30 *03 meses	\$2,835.00
Gran total			\$25,567.56

Ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos:

AÑO	SALARIO MINIMO VIGENTE	CÁLCULO	TOTAL
2023 29 junio al 31 diciembre	\$207.44	\$207.44 *10%*30 *06 meses	\$3,733.92
2024	\$248.93	\$248.93*10% *30 *12 meses	\$8,961.48
2025	\$278.80	\$278.80*10% *30 *12 meses	\$10,036.80
2026	\$315.04	\$315.04*10% *30 *03 meses	\$2,835.00
Gran total			\$25,567.56

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Se condena a las autoridades PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, a pagar la cantidad de **\$76,702.68 (setenta y seis mil setecientos dos pesos 68/100 m.n.)**, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de ayuda para alimentación, compensación por riesgo de servicio y ayuda para pasajes respecto de las anualidades del dos mil veintitrés a la fecha en que se dicta la presente resolución, debiendo continuar con su pago, hasta en tanto el trabajador se encuentre como personal en activo de este Ayuntamiento.

Cantidades que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer:

[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/218/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶.**

En consecuencia, se concluye **es ilegal la omisión por parte de las autoridades demandadas.**

Ahora bien, **atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, que ordena que este Tribunal *resuelva sobre la procedencia de la prestación relativa a la inscripción del actor y sus beneficiarios, en alguno de los regímenes de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otros, en términos de los dispuesto en el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

⁶ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras...”

(Énfasis añadido)

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado.

Por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes.

Establecido lo anterior, por lo que respecta a **la exhibición de las constancias** de las aportaciones enteradas al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social**, prestación que resulta **procedente** de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un

año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.**

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

En mérito de lo analizado, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a partir **del veintitrés de enero de dos mil quince.**

Ahora bien, y **en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo** que nos ocupa en el presente juicio, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social -**Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**-, las

autoridades demandadas, deberán inscribir a [REDACTED] y realizar el pago de las cuotas retroactivas.

Lo anterior, en la inteligencia de que en la ejecución de la presente sentencia se verificará la inscripción del demandante y el entero de las cuotas respectivas a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince**, y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, situación que deberá subsistir.

Puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

“SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.”⁷

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva.

⁷ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación."

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En el entendido de que queda expedito el derecho de las autoridades demandadas a realizar los descuentos por el pago de cuotas y/o aportaciones que en su caso corresponda realizar al trabajador pensionado, en términos de la Ley aplicable a cada caso.

En consecuencia, se concluye **es ilegal la omisión por parte de las autoridades demandadas.**

Consecuentemente, las autoridades responsables, deberán dar cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, e informar a la Sala del conocimiento sobre el pago de las prestaciones a que fueron condenadas, **adjuntando las constancias que así lo acrediten.**

Concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme; apercibidos que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90⁸ y 91⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹⁰ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Con sustento en dicha tesis, se condena a las autoridades demandadas y aún a las que no tengan ese carácter, que por sus funciones deban participar en el acatamiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pagos en los términos y plazos condenados en el presente fallo, llámese, Cabildo municipal, Tesorería o área de Recursos Humanos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por [REDACTED], contra actos de la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE

¹⁰ IUS Registro No. 172,605.

PUENTE DE IXTLA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, respecto del pago del aguinaldo de los años 2021 y 2022, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia.

TERCERO. - Es **inexistente** la omisión reclamada por [REDACTED] contra la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, respecto del incremento salarial, como personal en activo, en términos de lo razonado en el considerando VIII del presente fallo.

CUARTO. - Se **declara la ilegalidad** de las omisiones reclamadas consistentes en pago de ayuda para alimentación, compensación de riesgo por servicio, ayuda para pasaje e incorporación a un Sistema de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el considerando VIII de la sentencia definitiva que se resuelve.

QUINTO. - Se concede a las autoridades PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

PUENTE DE IXTLA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que, de no hacerlo así, **se procederá en su contra**, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. - En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

SÉPTIMO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien emite voto razonado; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada¹¹ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción, quien emite voto razonado; Magistrada

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto razonado; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, quien emite voto razonado; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

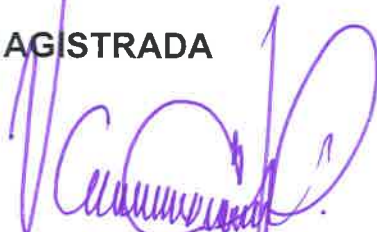
MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

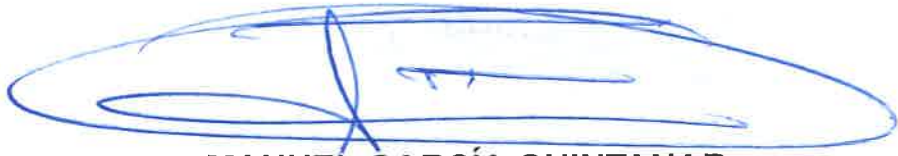
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

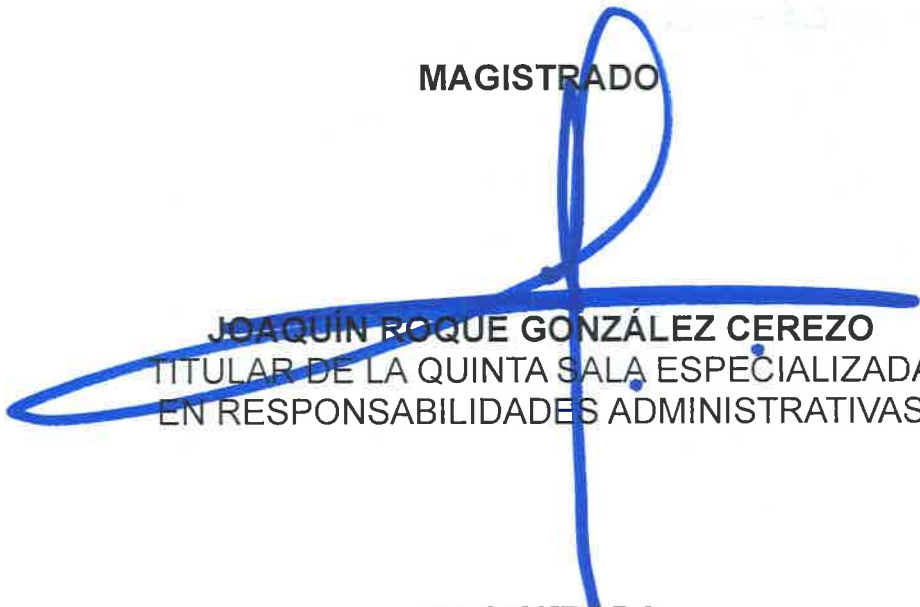
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN



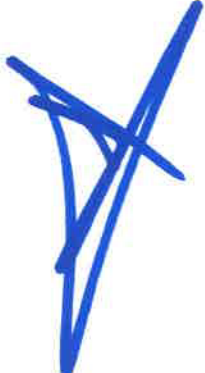
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/218/2023, [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTROS**; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías número 360/2024; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el quince de abril de dos mil veintiséis.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO PRESIDENTE TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, GUILLERMO ARROYO CRUZ; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/218/2023, PROMOVIDO POR FELIPE AGUIRRE DELGADO, CONTRA ACTOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTROS; EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NÚMERO 360/2024; AL QUE SE ADHIEREN IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN, MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y MAGISTRADA CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR, TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN.



Los suscritos Magistrados, no compartimos el criterio sostenido por la mayoría de los integrantes de este Pleno, al resolver sobre la procedencia de las prestaciones consistentes en **el pago del bono riesgo de servicio, ayuda para pasajes y/o transporte y ayuda para la alimentación y menos aún que dichas prestaciones se integren al salario del policía vial en activo**, por las siguientes consideraciones:

Las prestaciones de facultades potestativas para los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado de Morelos, como las analizadas en esta Sentencia, son incentivos económicos o de seguridad social adicionales a **los obligatorios por ley** (salario, aguinaldo, vacaciones, entre otros), otorgados discrecionalmente por las dependencias de seguridad o gobiernos municipales o locales a través de sus estructuras presupuestarias.

Por lo que consideramos que las características y funcionamiento de estas prestaciones, no son obligatorias ni forman parte del salario integrado, atendiendo a los siguientes razonamientos:

- **Naturaleza no permanente:** Ciertamente, en el caso de la **compensación por riesgo en el servicio**, la Ley establece que esta podrá ser de hasta, tres días de salario mínimo general vigente, por lo tanto, condenar a la autoridad demandada a pagar tres salarios mínimos mensuales, (es afectar el presupuesto de egresos que ya le fue autorizado); por cuanto a la ayuda para transporte, la ley establece que podrá conferir a los sujetos de la Ley, un monto diario (diario que estén en servicio) de por lo menos el diez por ciento del salario mínimo

general vigente; y finalmente, por cuanto a la ayuda de alimentación., igualmente la ley establece que podrá conferirse a los sujetos de la ley, el diez por ciento diario del salario mínimo general vigente.

- **Orientación operativa:** Está dirigido fundamentalmente al personal operativo para reconocer las mayores exigencias y peligros de sus funciones (trabajo en campo), buscando incentivar la permanencia.
- **Autorización presupuestal:** Su otorgamiento está sujeto a la disponibilidad de recursos y a la aprobación presupuestal, pues, en términos del artículo 126, de la Constitución Federal, se establece el principio de legalidad presupuestaria, prohibiendo cualquier pago o erogación con fondos públicos que no esté explícitamente contemplado en el Presupuesto de Egresos o determinado por una ley posterior.
- **Complementariedad:** Se establece como un mecanismo de "dignificación policial" que busca cubrir la brecha de seguridad social, a menudo gestionado mediante programas municipales o estatales de mejora laboral, pero sujeta a la disposición presupuestaria.

Ahora bien, la autoridad federal consideró que se debían otorgar las prestaciones arriba citadas, atendiendo que la interpretación de los artículos 29, 31 y 34 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 16, establecía el sometimiento de las autoridades al principio de legalidad, que

implicaba que los actos no quedaban sujetos a su voluntad, coligiendo que el mencionado término “podrá” se refería a la ausencia de obstáculos, para otorgar prestaciones de que se trata, pero no a una facultad discrecional.

Porque de considerarse lo contrario, se aceptaría que el legislador dotaba a la autoridad administrativa del ejercicio de una atribución caprichosa y a su libre arbitrio, lo cual resultaba inadmisibles, porque generaba incertidumbre jurídica y la afectación sustancial a la garantía de legalidad que asistía al gobernado, no obstante, que conforme a nuestra estructura constitucional, toda facultad se encuentra limitada por el respeto a los derechos fundamentales, por lo que el quejoso tenía derecho al pago de las citadas prestaciones.

Sin embargo, los preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad podrán otorgar una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince. Dichas prestaciones que reclama el demandante no se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, en términos de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Cuando, el término “podrá” deviene del verbo expresado en infinitivo “poder”¹², que en su acepción que nos ocupa significa conforme al diccionario de Real Academia Española¹³, “*Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*”.

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, si bien no otorga una facultad discrecional o caprichosa a las autoridades demandadas, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una compensación, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de las autoridades demandadas, principalmente al factor presupuestal; toda vez que es el Congreso del Estado de Morelos, quien autoriza el presupuesto de egresos para cada Municipio, en este caso para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos preestablecidos, en el particular, los salarios de los Cuerpos de Seguridad Pública, por lo que en última instancia y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Municipio que se trate, el legislador le confía la posibilidad de “compensar” por riesgo de servicio, ayuda de pasajes o ayuda de alimentos, a los elementos de **seguridad pública en activo**, sin que estas compensaciones se tornen en una obligación permanente y mucho menos queden incorporadas como una prestación directa al elemento policial, en su etapa de jubilación.

¹² La palabra podrá se define como el conju. v. Conjugación del verbo poder. Esto puede ser consultable en la página web <https://www.definiciones-de.com>

¹³ Consultado en la página web <https://dle.rae.es/poder> el 07 de abril de 2026.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Por lo que, a consideración de los suscritos, se debió señalar en la resolución que lo ordenado por la autoridad federal se acata únicamente en estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de Amparo, ya que, estas Salas no comparten tal criterio de interpretación, toda vez que al hacerlo así, la autoridad federal esta imponiendo una obligación económica a la Autoridad demandada de origen, sin que, dicha obligación esté preaprobada ni contemplada en el presupuesto de egresos autorizado por el Congreso del Estado por cada ejercicio fiscal, es decir que dicho criterio se sobrepone al contenido de la norma y a la exigencia de la misma.

Se estima que la interpretación adoptada por la autoridad federal, al considerar obligatoria la entrega de las prestaciones consistentes en bono de riesgo de servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, no sólo desnaturaliza el contenido normativo de los artículos 29, 31 y 34 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, sino que además incide de manera directa en el régimen constitucional de distribución de competencias, particularmente en la esfera de la autonomía hacendaria municipal.

Lo anterior es así, porque el artículo 115 fracción IV de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el artículo 115 del *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, que contemplan la autonomía hacendaria, indican textualmente lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo,

democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.



Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

ARTICULO *115.- *Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, lo que harán atendiendo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y en todo caso:*

“...

IV.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo;

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

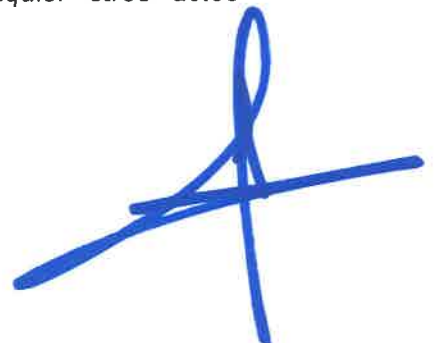
Los gobiernos municipales requerirán de la previa aprobación del Congreso del Estado para:

a) Contratar obligaciones o empréstitos;

b) Celebrar contratos de colaboración público privada cuando, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública; y

c) Afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Los Ayuntamientos deberán informar detalladamente con relación a los empréstitos, contratos de colaboración público privada y la afectación de sus ingresos al rendir la cuenta pública.

El Poder Legislativo del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios, y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas en los términos previstos en esta Constitución.

Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 131 de esta Constitución. Las modificaciones que se incorporen a dichos Presupuestos de Egresos, serán siempre antes del ejercicio de los recursos.

Al aprobar los Ayuntamientos los Presupuestos de Egresos Municipales, deberán incluir y autorizar las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberán incluir y autorizar la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo de los municipios los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria, y los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paramunicipal, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada. En caso de que, por cualquier circunstancia, se omita incluir y autorizar en el Presupuesto las partidas necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago de obligaciones derivadas de empréstitos o de contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicables, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública, se entenderán por incluidas y autorizadas las partidas que hubieren sido autorizadas en el Presupuesto anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, en términos de la normatividad aplicable.

Luego entonces, con base en lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en su correlativo de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, los municipios gozan de autonomía para administrar libremente su hacienda, la cual se integra por los ingresos que la propia norma fundamental prevé, y cuyo ejercicio se encuentra sujeto a un esquema de planeación, programación

y presupuestación previamente aprobado por el Congreso del Estado.

En ese sentido, los Ayuntamientos tienen la atribución exclusiva de proyectar sus presupuestos de egresos con base en sus ingresos disponibles, incluyendo en ellos las partidas necesarias para cubrir las remuneraciones de los servidores públicos, lo que implica que cualquier erogación debe encontrarse previamente autorizada dentro del correspondiente presupuesto aprobado por el Congreso, atendiendo a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad y transparencia en el gasto público.

Bajo esa premisa, el hecho de que mediante una determinación jurisdiccional se imponga a la autoridad municipal la obligación de cubrir prestaciones económicas que no se encuentran contempladas en su presupuesto de egresos vigente, ni derivan de una obligación legal de carácter imperativo, sino de una facultad potestativa condicionada a la disponibilidad presupuestaria, implica una intromisión indebida en la esfera de su autonomía hacendaria.

Ello, en tanto que se constriñe al municipio a realizar erogaciones no previstas ni autorizadas por su órgano de gobierno, alterando con ello el equilibrio presupuestal y el ejercicio ordenado del gasto público, lo que contraviene directamente el régimen constitucional previsto en el citado artículo 115, que garantiza a los municipios la libre administración de su hacienda.

De esta manera, la interpretación que convierte en obligatorias prestaciones cuyo otorgamiento se encuentra supeditado a la disponibilidad presupuestal y a la decisión

administrativa correspondiente, no sólo desatiende el sentido gramatical y sistemático del término “podrá”, sino que además genera un efecto material equivalente a la creación de una obligación de gasto no prevista por el legislador ni autorizada en el presupuesto, vulnerando con ello el principio de autonomía hacendaria municipal; con lo cual la autoridad jurisdiccional prácticamente estaría legislando, sin que le sea dable tal función de acuerdo al principio de división de poderes que rige en el sistema jurídico mexicano.

Por tanto, se considera que el cumplimiento de la sentencia de amparo en los términos precisados por la autoridad federal debe entenderse limitado al caso concreto y bajo la acotación de estas Salas de no compartir el criterio adoptado, al estimarse que el mismo trasgrede el orden constitucional en materia de distribución de competencias y afecta la libre administración de la hacienda pública municipal.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ;** AL QUE SE ADHIEREN **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR,** SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN, MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES

ADMINISTRATIVAS, MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO** Y MAGISTRADA DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN MAGISTRADA **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR** ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN.




SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **CERTIFICA:** QUE LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN AL VOTO RAZONADO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA *LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS* FORMULA EL TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, EN EL JUICIO DE NULIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **TJA/3^ªS/218/2023**, RESUELTO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SESIÓN DEL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS; AL QUE SE ADHIEREN **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN, **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO** TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **MAGISTRADA CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN. **CONSTE.**

*MKCG



En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.